

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts aña
Particulares y colectividades.....	16 " "
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
" " de años anteriores.....	0,50 " "

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 " "
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 " "

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta de 30 de Junio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 97

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en telegrama fecha de ayer, se dispone que por los guardias municipales se faciliten a las Jefaturas de Seguridad los datos de entrada y salida de viajeros, lugar de alojamiento y cuanto pueda interesar al orden público, siempre que la Dirección General de Seguridad así lo requiera.

Lo que se publica en este periódico Oficial para que por los señores Alcaldes de la provincia se dé exacto cumplimiento al servicio que se interesa.

Santander, 28 de Junio de 1927.

El Gobernador civil,
Emilio Gámir Ulibarri.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Circular a los Ayuntamientos de esta provincia

Se advierte por la presente circular a todos los Ayuntamientos de esta provincia que durante los días y horas hábiles de la primera quincena del mes de Julio próximo pueden pasar por la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda a hacer efectivos el importe del pri-

mer trimestre del actual ejercicio de los recargos municipales sobre las contribuciones de Industrias y Minas, debiendo, a su vez, ingresar el importe de sus débitos por diez y seis centésimas de Territorial, Consumos, Pagos, Anualidades concertadas, Pesas y medidas y Propios; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificar unos y otros se reintegrarán al Tesoro aquellas participaciones, a las que se aplicará la prescripción de los cinco años y se empleará el procedimiento coercitivo para los descubiertos, exigiéndose el interés de demora correspondiente y los recargos autorizados.

Santander, 28 de Junio de 1927.—El Delegado de Hacienda, P. S., Salustiano Casas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 329

El Real decreto de 21 de Junio de 1926, que, inspirado en principios de tutela y previsión social, estableció diversos medios que ha de utilizar el Estado para proveer al auxilio de las familias numerosas, distinguió y agrupó aquéllos en dos órdenes, según que hubieran de referirse a las familias obreras o a las de funcionarios públicos, y el Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año ha insistido en esta distinción, disponiendo en su artículo 5.º que para dar efectividad a las disposiciones que en él se contienen, en cuanto se refieren a la domiciliación, pago y justificación de los auxilios concedidos, se atengan las oficinas encargadas de ejecutar las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a las instrucciones que ha de dictar el Ministerio de Hacienda. Esta disposición se ha de entender que es aplicable no sólo al pago de auxilios y demás extremos a que se refiere en cuanto sean sujeto de ellos las familias obreras numerosas, sino a todas las que hayan de ser beneficiarias de la ley; pues aun cuando la situación del mencionado precepto en el capítulo del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, dedicado a las familias obreras, pudiera autorizar una interpretación restrictiva, es evidente que no estuvo en el ánimo del legislador dar lugar a ella ni sustraer a la competencia del Ministerio de Hacienda asuntos que le

son tan genuinamente propios, cualesquiera que sean los beneficiarios, como el pago de subsidios con cargo a créditos consignados en el presupuesto y el disfrute de exenciones tributarias.

Por Real orden de 12 de Abril último han quedado establecidas las reglas a que se han de acomodar las oficinas encargadas de ejecutar los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria relativos a la concesión de auxilios a las familias obreras numerosas en cuanto los indicados trámites de ejecución se relacionan con materias fiscales; resta ahora, para completar el desenvolvimiento sistemático de la doctrina legal, establecer las reglas a que se ha de ajustar la ejecución de los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, cuando se refieran a familias numerosas de funcionarios públicos.

Para hacer efectivas las obligaciones impuestas al Estado por la legislación a que se ha hecho referencia, se ha consignado en la sección 9.^a, capítulo 5.^o, artículo 2.^o del vigente Presupuesto de gastos, un crédito de un millón de pesetas, que, según el apartado E) del artículo 4.^o del Decreto-ley dictado para aprobar dicho presupuesto, es ampliable hasta una cifra igual al importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas durante su vigencia. Este crédito, aun cuando está situado dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, ha sido concedido para hacer frente a la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y con cargo a él podrán ser satisfechos los auxilios que se concedan a los obreros o a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, siempre que estos últimos dependan de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores o Departamentos ministeriales, cualesquiera que sean éstos, pues en cuanto a los que prestan sus servicios en las Diputaciones y en los Ayuntamientos y en general en la Administración local, es claro propósito de la ley que los auxilios a que tengan derecho, según la legislación protectora que se trata de ejecutar, les sean abonados con cargo a lo presupuestado en que se consignen sus respectivos haberes.

Los trámites de ejecución de los acuerdos adoptados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, pueden quedar reducidos a la formación de las nóminas necesarias para que los beneficiarios perciban los subsidios que les hayan sido otorgados y a la consignación de la exención del impuesto de utilidades en la partida que a ellos se refiera en la general que sirva para que perciban sus haberes, puesto que las demás exenciones y beneficios se han de hacer valer directamente por los interesados en la forma establecida en el Reglamento.

Las nóminas relativas al pago de subsidios podrán ser remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, para que expida, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, los mandamientos necesarios para hacerlas efectivas, considerando que esta clase de obligaciones, por ser fijas en su cuantía, proporcional al sueldo y periódicas en su vencimiento, ya que se han de abonar por dozavas partes al mismo tiempo que se pagan los haberes del beneficiario, están comprendidas dentro de aquellas de que trata el artículo 29 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891, que por reunir las expresadas características, son liquidadas directamente por la oficina ordenadora que expide los mandamientos que sirven para hacerlas efectivas.

La subsistencia o caducidad de los beneficios otorgados a los funcionarios públicos que sean jefes de familias

numerosas ha de ser declarada en todos los casos por el Ministerio de Trabajo, según disposición de los artículos 12 y 14 del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y 22, 23 y 24 del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de Diciembre del mismo año; pero como transcurrido un año desde la fecha de la concesión han de solicitar los beneficiarios su confirmación, dentro de un término de dos meses, presentando la solicitud al Ministerio o entidad de que dependan, es indudable que procede suspender la formación de nóminas especiales destinadas al pago de auxilios y dejar de consignar en la general la exención del impuesto de Utilidades, cuando aquéllos funcionarios a que estos beneficios alcancen dejen transcurrir el plazo establecido por la ley, sin solicitar su ratificación, sin perjuicio de lo que ulteriormente, y siempre a solicitud de los mismos interesados, resuelva el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en funciones de su competencia, que no quedan desconocidas, sino, por el contrario, ratificadas y fortalecidas por la declaración y el precepto que en el sentido que se indica es necesario formular en esta disposición.

Por último, para evitar la instrucción de multitud de expedientes por devolución de ingreso indebido del impuesto de Utilidades, hecho efectivo sobre haberes de funcionarios que hayan obtenido a su favor la declaración de jefes de familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios correspondientes desde fecha anterior a la de publicación de esta Real orden y posterior a 1.^o de Enero de 1927, se dispone que los pagos correspondientes se verifiquen de oficio y previa una sencilla tramitación que, sin mengua de la garantía de los intereses del Tesoro, evite innecesarias molestias a los particulares y entorpecimientos en el servicio público por la acumulación de expedientes instruidos con esta finalidad.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que la ejecución de las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, declarando el derecho de los funcionarios de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores y de los que constituyen la Administración del Estado al disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto-ley de 21 de Julio de 1926 a las familias numerosas, se acomode, en cuanto se refiere al pago de subsidios y exención del impuesto de Utilidades, a las reglas siguientes:

1.^a Los acuerdos que adopte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al resolver las solicitudes que a él dirijan los funcionarios que se crean con derecho a disfrutar de los beneficios concedidos por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, serán comunicados al Ministerio o entidad de que dependa el peticionario, para el adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Las medidas o providencias de ejecución que habrán de ser adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se referirán, únicamente, al disfrute de la exención del impuesto de utilidades y al pago de la bonificación sobre el sueldo en los casos en que sea concedida, puesto que las demás exenciones y formas de auxilio, establecidas por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, se habrán de hacer valer directamente por el beneficiario en la forma establecida por dicho Decreto-ley y por su Reglamento.

2.^a El disfrute de la exención relativa al impuesto de Utilidades se hará efectivo omitiendo en la nómina correspondiente el descuento que en razón de este impuesto se había de hacer al beneficiario si no disfrutara de la exención, y su procedencia se justificará en la primera nó-

mina a que afecte, con copia de la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para concederla y en las sucesivas con referencia a esta disposición y cita de la nómina a que la copia fué unida.

3.^a Las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas, serán abonadas mediante nómina especial, que, en ejecución de lo acordado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, habrán de formar los habilitados de los Centros, entidades o dependencias en que dichos funcionarios presten sus servicios.

Dichas nóminas serán remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, para que por su importe puedan ser expedidos en firme los mandamientos de pago necesarios con imputación al crédito correspondiente del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Estos pagos se harán por dozavas partes del importe de la bonificación concedida, y su procedencia se justificará en la forma prevenida en el artículo anterior para acreditar el derecho a la exención del impuesto de Utilidades.

4.^a La fecha desde la cual tendrán derecho los beneficiarios a disfrutar las diversas formas de auxilio que, según sus circunstancias, les hayan sido concedidos será la del día 1.^o del mes siguiente a Real orden de concesión publicada en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Sin embargo, los beneficiarios que hubieren obtenido declaraciones de tales en fecha anterior a la de 1.^o de Enero de 1927, las harán efectivas a partir de esa fecha, con excepción del derecho relativo a la matrícula gratuita, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, habrán podido disfrutar a partir del día 1.^o de Octubre del mismo año.

5.^a Los derechos concedidos a los beneficiarios del Decreto-ley de familias numerosas tendrán eficacia mientras subsista la concesión, según las condiciones que para declararla o ratificarla ha de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se considerarán extinguidas cuando dicho Departamento ministerial declare su caducidad. Sin embargo, como transcurrido un año desde la fecha de concesión están obligados los beneficiarios a solicitar, dentro de un plazo de dos meses, que sea ratificada si hubiere lugar a ello, dirigiendo la solicitud a la Autoridad de que dependan, serán dados de baja en la nómina de bonificación y sometidos de nuevo al descuento por contribución de Utilidades que en razón de sus sueldos les corresponda, los beneficiarios que no hubieren presentado dentro del referido plazo los documentos necesarios para la declaración de subsistencia de los beneficios concedidos; el cumplimiento de este requisito habrá de acreditarse por medio de certificación, que habrá de unirse a la nómina correspondiente al décimoquinto mes siguiente al en que entró el beneficiario en el goce de la concesión.

6.^a La primera nómina que se forme para hacer el abono de las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios acogidos a los beneficios que otorga el Decreto ley de 21 de Junio de 1926 a las familias numerosas, comprenderá, a más de la dozava parte de tales beneficios correspondientes al mes de su fecha, las dozavas correspondientes a meses anteriores, a contar desde la fecha de efectividad de tal derecho, sin que en ningún caso puedan incluirse en nómina partidas correspondientes a meses anteriores a Enero de 1927.

7.^a Los Habilitados de los diversos Centros y Dependencias en que presten servicio funcionarios que tengan

declarado su derecho a disfrutar de los beneficios establecidos por el Real decreto-ley como auxilio a las familias numerosas por disposición anterior a la fecha de esta Real orden, redactarán relaciones en forma de nómina, comprensivas de las cantidades devengadas a dichos funcionarios por la tarifa primera del impuesto de Utilidades desde la fecha de declaración de su derecho, sin que en ningún caso puedan ser incluidos en la relación descuentos correspondientes a haberes devengados con anterioridad a 1.^o de Enero de 1927.

La procedencia de la inclusión de las partidas en esta relación se justificará con copia de las disposiciones por la que fué concedida la exención, y con certificación en que se detalle, con referencia a cada interesado, las cantidades a satisfacer y nómina en que fueron descontadas.

La Tesorería-Contaduría Central, por lo que se refiere a los beneficiarios que presten sus servicios en oficinas o dependencias centrales, y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, por lo que se refiere a los que tengan su destino en las provinciales, harán los pagos correspondientes por devolución de ingreso indebido de la tarifa primera del impuesto de Utilidades. Los mandamientos que se expidan para realizar estos pagos se justificarán con la relación o nómina referida en el párrafo anterior, una vez autorizadas por los beneficiarios las partidas respectivamente acreditadas, y certificación de no haber sido devuelta cantidad alguna por cuenta de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.—Calvo Sotelo.

REAL ORDEN

NÚM. 328

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y el Secretario general del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en solicitud de exención del impuesto del Timbre en algunos documentos expedidos por aquellas Corporaciones:

Resultando que la entidad solicitante alega, en apoyo de su pretensión, la Real orden número 389 del Ministerio del Trabajo, en la que se declara que los documentos que expidan las Cámaras de Comercio en el cumplimiento de sus funciones y deberes tienen la calidad de oficiales:

Resultan lo que los documentos para los que se interesa la exención son los siguientes: a), oficios, exposiciones e informes a los Poderes públicos; b), cartas; c), certificaciones de Secretaría; d), recibos cobratorios del recurso oficial para el sostenimiento de las Cámaras, y e) recibos de cuotas voluntarias de los socios e operadores.

Considerando que declarado por Real orden del Ministerio de Trabajo, número 389, de 9 de Mayo último, que a «todos los efectos los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sean considerados como documentos oficiales», es obvio que como tales deben estimarse los oficios, exposiciones e informes que dimanen de dichas Corporaciones, para corresponder con los Poderes públicos y para elevar a los mismos acuerdos tomados o aspiraciones sentidas por aquéllas, y en consecuencia pueden ir extendidos en papel común sin necesidad de reintegro que para los demás casos exige la ley del Timbre:

Considerando que con arreglo al artículo 39 de esta ley no puede circular sin el correspondiente timbre de Correos, en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, sin más excepción que la correspondencia oficial, sin que pueda darse este nombre a las cartas y demás en

víos postales de las Cámaras de Comercio que no tengan el expresado carácter oficial:

Considerando que las certificaciones de Secretaría deben ir reintegradas con el timbre que para cada caso señalan los diferentes artículos de la ley, según el contenido del documento, por analogía con lo que para las expedidas por las Oficinas públicas previene la ley, la cual en esta materia no establece excepción alguna, ni siquiera para el propio Estado:

Considerando que las cuotas que para realizar sus fines perciben las Cámaras fueron autorizadas por la ase quinta de la ley de 29 de Junio de 1911 con el carácter de obligatorias para los electores, y tanto por la forma de establecerse, o sea a razón de un 2 por 100 de la contribución industrial que aquellos satisfagan, como por la época de hacerse efectivas por trimestres y al tiempo de verificarse la recaudación, con arreglo al artículo 53 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, es innegable la analogía que guardan con los tributos, hasta el punto de poder realizarse el cobro por los recaudadores oficiales, todo lo cual parece dar a los recibos cobratorios de este recurso una naturaleza diferente a la de los comprendidos en el artículo 190 de la ley del Timbre y por lo tanto pueden declararse exentos del impuesto:

Considerando que no sucede lo mismo con los recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores, pues al no ostentar el carácter de obligatorie la no puede aplicárseles asimilación alguna con los de la contribución y caen de lleno dentro del artículo 190 de la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los oficios, exposiciones e informes que eleven las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los Poderes públicos, por su carácter de documentos oficiales, no están sujetos al impuesto del timbre, así como tampoco los recibos cobratorios del recurso oficial; debiendo reintegrarse con el correspondiente en cada caso las certificaciones que libren dichas Cámaras, los recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores y las cartas y demás correspondencia que no tenga carácter oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.—Calvo Sotelo.

(«Gaceta» 22 de Junio).

Jefatura Provincial de Estadística

A los señores Jueces municipales

Dada la importancia que adquieren los trabajos estadísticos en todos los países cultos y la necesidad de tener clasificaciones de los hechos, tan rápidamente como sea humanamente posible, al objeto de compararlos, dentro de la misma Nación, así como con las demás naciones, la Jefatura del Servicio General de Estadística, preocupándose de todo lo que con el servicio se relaciona y por la importancia del mismo, ha adquirido unas máquinas clasificadoras que imprimirán una rapidez muy grande a los trabajos de clasificación, que eran hasta ahora ardua labor de los funcionarios que constituyen los cuerpos de Estadística.

En consecuencia de lo apuntado, y para que no existan lagunas en el trabajo, así como para facilitar la labor de las mismas máquinas, recuerdo a los señores Jueces municipales la obligación que tienen de enviar los boletines del servicio demográfico (papeletas de nacimientos, abortos, matri-

monios y defunciones) antes del día cinco del mes siguiente al en que ocurrieron los hechos. Teniendo orden recibido antes de ese día, por conducto del señor Juez de instrucción, lo que sería lamentable.

Al mismo tiempo ruego a los señores Jueces que lean detenidamente las papeletas de dicho servicio, para que puedan poner todos los datos que en ellas se piden con exactitud y precisión. Se ha notado que en las defunciones de casados no expresan algunos la edad del cónyuge superviviente, otros falta la profesión, etc., todos ellos datos interesantes para las distintas clasificaciones que en este centro se elaboran.

Respecto a las papeletas de matrimonios, he de hacer constar la equivocación de algunos señores Jueces al interpretar los apartados «Datos referentes al esposo». «Datos referentes a la esposa». En estos apartados pueden ver que su rayado corresponde precisamente con las preguntas que se hacen a la izquierda de la papeleta, y en él deben ponerse las contestaciones a las mencionadas preguntas y únicamente éstas. De modo que, para el marido, contestarán a las preguntas señaladas a la izquierda, en el apartado «Datos referentes al esposo», y para la mujer se contestarán a las mismas preguntas en el apartado «Datos referentes a la esposa», *no ingresando nada a la estadística las condiciones físicas o de moralidad que hacen constar algunos señores Jueces en las papeletas.*

Respecto a los abortos, recordaré que se consideran como tales los nacidos muertos, los muertos al nacer y los muertos antes de las 24 horas de su nacimiento, y deberán constar estos hechos en los boletines especiales de abortos solamente. Además, en estas papeletas, y en sitio visible (que puede ser, para uniformidad, debajo de las «Advertencias»), se consignará la legitimidad del feto, dato que no se pide en las mismas, pero que es necesario para las clasificaciones ulteriores.

También se ha notado en éstos, así como en los nacimientos, la omisión de la edad de los padres, dato muy importante, como todos los que se piden en los mencionados boletines.

Cuando alguna de las preguntas que se hacen no están contestadas en la partida correspondiente, pongan, como contestación, «no consta», y, por último, ruego también la mayor claridad en la letra, porque evita el titubeo y facilita la brevedad.

Cuantas dudas se les ofrezcan en relación con este servicio pueden consultarlas a esta Jefatura, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo, como es costumbre.

Santander a 27 de Junio de 1927.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo Salinas.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Servicio de Policía minera

Teniendo conocimiento de que en diversas explotaciones mineras de este Distrito, algunas de ellas de importancia, funcionan aparatos e instalaciones que no han sido debidamente verificadas y autorizadas por esta Jefatura de Minas, se recuerda a los señores Directores y empresas responsables de las mencionadas explotaciones la obligación ineludible en que están de hacerlo, conforme a las disposiciones del vigente Reglamento de Policía Minera y

Real Decreto de 13 de Noviembre de 1922, con lo que se evitarán los contratiempos y sanciones que pudieran sobrevenir, sobre todo en el caso de ocurrir algún accidente.

También se recuerda, la obligación en que están todas las explotaciones mineras y similares como tejerías etc, donde se carece en general de elemento tan indispensable para la salud como lo es la luz natural, que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento relativo a la «Anquilostomiasis, o anemia de los mineros», comunicando a la Jefatura de Minas del Distrito si procede o no declararlas y clasificarlas oficialmente como inadecuadas.

Todo el interés que se tomen los explotadores en favor de la salud del trabajador intelectual o manual debe ser considerado como poco.

Santander, 28 de Junio de 1927.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

Concesión de registros mineros:— «Cargadorio 2.º», número 14.954; «Ampliación», número 14.955; «Luis Guillermo», número 14.959, y «Manolita 2.ª», número 14.961

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pago al Estado para título de propiedad y superficie demarcada, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, ha decretado con esta fecha la concesión de los registros mineros siguientes:

«Cargadorio 2.º», número 14.954, de 8 pertenencias de mineral de cinc, en término municipal de Alfoz de Llorredo, interesado D. Constancio Peña Fernández, vecino de Santander.

«Ampliación», número 14.955, de 14 pertenencias de mineral de cinc, en término municipal de Alfoz de Llorredo, interesado D. Constancio Peña, vecino de Santander.

«Luis Guillermo», número 14.959, de 809 pertenencias de lignito, en término municipal de Las Rozas, interesado S. A. «Carbonífera de Valdearroyo».

«Manolita 2.ª», número 14.961, de 212 pertenencias de mineral de lignito, en término municipal de Piélagos, interesado S. A. «Cristalería Española».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 24 de Junio de 1927.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Relación nominal de las clases de activo y licenciados que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Abril de 1927, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES
SECCION DE CORREOS

Provincia de Santander

410. Mozo de carga de Correos en Santander; Cabo Hilario Embid Hernández, con 4-0-0 de servicios y 2-5-13 de empleo.

411 y 412, desiertos.

413. Cartero de San Andrés de Lúena; Cabo Gumerindo Ruiz Ibáñez, con 3-9-16 de servicios y 1-10-14 de empleo.

414. Idem de la estación de San Vicente de la Barquera; Soldado Victoriano Sierra Cáceres, con 3-0-0 de servicios.

415. Desierto.

416. Cartero de la Virgen de la Peña; soldado Valentín Mantecón Martínez, con 2-9-9 de servicios.

417, 418, 419 y 420, desiertos.

421. Peatón de Reinosa a la Costana (en caballería); Cabo Jacinto Cadavieco Fernández, con 5-5-3 de servicios y 1-10-0 de empleo.

PROVINCIA DE SANTANDER

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

1.127. Alguacil; Sargento licenciado Arturo Esparcia Vivas, con 9-0-10 de servicio y 6-2-0 de empleo.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

1.128. Soldado Miguel Sáiz Ruiz, con 2-10-27 de servicio.

Ayuntamiento de Reocín

1.129. Escribiente de Secretaría; Sargento licenciado Frutos López Ortega, con 3-0-0 de servicio y 0-8-7 de empleo.

1.130. Guardia municipal; soldado Juan Romero Mateo, con 4-7-28 de servicio.

1.131. Alguacil; Sargento licenciado Eugenio Merino Delgado, con 0-10-0 de servicio y 0-6-15 de empleo.

Ayuntamiento de Molledo

1.132. Guarda forestal; Cabo apto para Sargento Francisco López Barrios, con 4-0-1 de servicio y 1-8-13 de empleo.

Ayuntamiento de Torrelavega

1.133. Recaudador de arbitrios; Sargento activo Patricio Pérez Botrán, con 9-2-4 de servicio y 4-11-18 de empleo.

1.134. Vigilante de arbitrios; Sargento licenciado Desiderio Manjón Hidalgo, con 4-8-24 de servicio y 0-2-0 de empleo.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 12 del próximo mes de Julio, teniendo entendido que las reclamaciones que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

2.ª Los Centros y dependencias a que queden afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo, hacer a la Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta y se presenten a tomar posesión de sus destinos; teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

3.ª Todos los que figuren propuestos, cualquiera que sea el destino, deberán entregar, al posesionarse del mismo, el certificado de antecedentes penales a la Autoridad de quien dependan.

4.ª No figuran en esta relación aquellos que, a pesar de concursar, no han alcanzado destino por haber sido adjudicado a otros con mayores méritos.

Madrid, 24 de Junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba. («Gaceta» 28 de Junio.)

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Aves																
Gallinas grandes	Una	11,50	1,50	..	9,00	1,00	..	8,00	..	0,50	8,00	9,00
Gallinas pequeñ.	»	6,00	6,00	6,00	0,75	..	5,00	6,50
Gallos	»	10,00	..	0,50	8,00	2,00	..	6,00	7,00	8,00
Gansos	»	20,00	..	1,00
Patos grandes..	»	8,00	5,00	1,00
Patos pequeños.	»	5,00	4,00	1,00	4,00
Pichones	»	2,25	2,00
Pollos grandes .	»	5,50	..	0,50	6,00	5,50	1,50	..	6,50	0,50	..	4,00
Pollos pequeños.	»	2,50	5,00	1,00	..	4,00	1,50	..	4,50	0,50
Frutas																
Albaricoques...	Kilo	1,00	..	0,25	1,20	..	0,05	1,50	0,20	..	1,30	0,30	..	1,30
Avellanas	»	2,00
Cerezas	»	0,80	..	0,45	0,40	..	0,40	0,80	..	0,50	0,60	..	0,20	0,60
Ciruelas	»	1,75
Fresas	»	3,25	0,25	..	2,50	3,50	0,50	..	2,00	2,25
Limonas	Doce	1,50	0,10	..	0,80	0,20	..	0,90	..	0,10	1,50	1,00	..	0,20
Naranjas	»	1,50	0,25	0,80	..	0,20	1,80	0,60
Peras	Kilo	1,25
Plátanos	Doce	1,75	..	0,25	1,80	0,05	..	2,50	..	0,50	2,00	0,10	..	2,00	..	0,25
Ganado																
Cabritos	Uno	21,00	2,00	..	16,00	1,00	..	17,00
Conejos	»	6,50	0,50	..	3,50	..	0,50	3,00	4,00
Corderos	»	18,00	3,00	..	20,00	13,00	16,00
Hortalizas																
Ajos	Kilo	0,80	1,00	0,75	1,00	..	0,25	1,00	..	0,20
Alubias	»	1,90	0,80	..	1,20	0,10	..	1,40	0,90	0,10	..	1,00	..	0,20
Berzas	Una	0,75	0,10	..	0,40	0,10	..	0,50	0,10	..	0,10
Cebollas	Doce	1,00	0,20	..	0,80	..	0,70	1,00	..	0,50	0,70	..	0,30	0,50	..	0,20
Coles	Una	1,50	0,75	0,35
Espárragos	Manoj	1,20
Guisantes	Kilo	0,65	..	0,30	0,40	..	0,10	0,70	..	0,20	0,40	..	0,40	0,40	..	0,20
Habas frescas..	»	0,60	0,50	0,15	..	0,05
Judías verdes ..	»	0,60	..	0,30	1,00	..	0,10	1,20	..	0,10	0,85	0,05	..	1,20	..	0,60
Lechugas	Doce	1,40	..	0,35	1,00	0,25	..	0,70	..	0,05	1,00	..	0,20	0,90	..	0,15
Patatas	Kilo	0,35	0,35	..	0,05	0,40	0,25	..	0,15	0,30
Repollos	Uno	1,25	0,50	0,10	..	1,00	..	0,50	0,35	..	0,15	0,60
Tomates	Kilo	0,60	..	0,15	0,90
Zanahorias	Doce	0,30	0,40	0,20	..	0,75	0,40	..	0,10
Huevos																
Del país	Doce	3,00	0,50	..	3,00	0,75	..	2,70	0,20	..	3,25	0,25	..	2,50	..	0,10
De Galicia	»	2,25	0,45
Leche y derivados																
Leche	Litro	0,40	..	0,10	0,40	0,40	0,40	0,40
Mantequilla	Kilo	7,00	1,00	..	5,50	0,50	..	6,00	1,00	..	7,00	7,00	..	0,25
Queso fino	»	6,50	0,50	..	3,25	4,00	3,50	2,75	..	0,25
Queso fresco	»	1,75	1,25	0,35	..	3,00	0,60	1,50
Pescado																
Besugos	Kilo	2,40
Bonito	»	3,60	1,00
Congrio	»	3,00	0,50	4,00	..	0,50	3,50
Fanecas	»	3,50	1,60
Gallos	»	1,90	0,10
Merluza	»	4,60	0,80	..	5,00	4,00	3,50	0,75	..	5,00
Mubles	»	2,25	2,00	1,80
Panchos	»	1,90	0,20	1,20	0,30
Pescadilla	»	3,40	0,05	2,00	3,00	0,50	..
Salmonetes	»	5,40	0,90	4,00	..	2,00
Sardinias	Doce	1,00	0,80	0,90

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORREAVEGA		
Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.		Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.
6,00	7,00	0,25	..	10,00	6,50	..	0,50	9,00	6,00	..	2,00
..	5,00	0,50	..	8,00	2,50	..	0,50	6,50	4,50	..	1,50
6,00	8,00	0,50	..	12,00	8,00	0,20	..	10,00	9,00	1,00	..
..
..	7,00	4,50	5,00
..	6,00	3,00	4,00	0,50	..
..	3,00
..	6,00	1,00	..	5,00	5,00	..	0,50	4,25	0,25	..	8,00	2,00	..
..	3,50	0,50	..	3,00	3,00	4,50	1,00	..
..
..	1,00	..	0,20	1,25	..	0,25
..	2,25	2,00	0,20	..
0,65	0,40	..	0,20	0,60	..	0,40	0,80	..	0,05	0,85	0,60	..	0,60
..
..	3,00	3,00
..	1,50	0,60	0,40	..	0,20
..	0,90	0,10	..	0,80	..	1,20
..	1,00
..	2,25	2,40	2,00	..	0,50
15,00	1,00	15,00	20,00	3,00	..	18,00	..	2,00
..	6,00	4,00
..	18,00	18,00	2,00	..	16,00	..	2,00
1,00	0,80	0,50	..	0,10	0,70	0,75	0,35	..
..	0,90	..	0,10	1,20	1,00	..	0,10
0,45	0,05	0,40	0,20	..	0,15	0,20
1,20	0,60	..	0,80	0,50	..	0,50	2,00	1,00	0,50	..	0,90
..	1,00	0,50
..	1,00	1,00	..	0,50
0,50	0,40	0,70	..	0,10	0,80	..	0,30	0,40	..	0,35
..	0,35	..	0,05	0,30	..	0,10	0,30	0,05	..
..	1,25	0,90	..	0,10	1,20	1,00	..	0,10
..	1,25	1,00	..	0,05	1,25	0,65	..	0,60	..	0,30	0,75	0,25	..
0,40	0,40	..	0,05	0,40	..	0,05	0,35	..	0,05	0,35	..	0,10	0,18	..	0,07
..	0,80	..	0,20	0,70	..	0,05	1,00	0,40	..	0,50	..	0,10	0,60	..	0,15
..	0,75	1,00	0,65
..	0,75	0,30
2,75	0,75	..	3,00	0,75	..	2,25	0,25	..	3,00	2,50	0,10	..	2,75	0,25	..
..	2,40	0,40	..
0,50	0,40	0,50	0,40	0,40	0,40
4,00	0,25	..	4,50	0,50	..	6,00	5,50	5,00	7,00
6,00	3,00	4,00	4,00	3,50
1,30	2,50	3,75	2,00	2,25	..	0,25
..
..
..	4,00	1,65	4,00	0,50	..
..	2,00
..	2,50
..	4,50	4,50	4,50	0,50	5,00
..	3,60	1,60
..	2,00
..	1,30
..	3,40	0,15	3,50	0,50	..
..	5,00	3,50
..	1,00	1,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que rige se siguen diligencias de prevención de abintestato por fallecimiento de D. Juan José Pistarini Quintana y, sale a pública licitación la siguiente finca: «Suerte de tierra erial en el pueblo de Muriedas y sitio de la Cueva, de cabida de ocho carros, dentro de cuya superficie se halla edificada una casa, compuesta de planta baja, alta y desván, lindando dicha finca: al Norte, con Fermín Ganzo; al Sur, resto de la finca de Miguel Aedo; Este, Francisco Castanedo, y Oeste, carretera de servicio público.»

Dicha finca ha sido tasada en ocho mil quinientas cinco pesetas, por cuya suma sale a pública licitación, habiéndose señalado el día veintisiete de Julio próximo, y hora de las once, para la subasta, que se efectuará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en los pisos altos del antiguo Ayuntamiento (hoy Audiencia provincial), advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores de tal tasación; debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veintisiete de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Julio González.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinticinco de Junio de mil novecientos veintisiete, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto este juicio verbal de faltas seguido, a instancia del señor Fiscal, contra Miguel Emilio García, mayor de edad, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad ausente en ignorado paradero, como supuesto autor de una falta de lesiones a Elvira González García; hecho ocurrido el día nueve del próximo pasado mes de Abril, en la Cuesta de Gibaja, de esta ciudad.»

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Miguel Emilio García, ausente en ignorado paradero.—Así por esta sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manja y firma.—F. del Prado.»

Y con el fin de completar la noificación hecha al denunciado, se expide la presente cédula en Santander a veinticinco de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cillorigo

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año, se halla expuesto al público, en la Secretaría del mismo, durante el plazo de diez días, en el que, y cinco más, pueden formularse las reclamaciones consiguientes ante esta Alcaldía, a los efectos de la Instrucción.

Cillorigo y Junio 26 de 1927.—El Teniente Alcalde, Benjamín Bada.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de diez días, en el que, y cinco más, podrán formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes, debidamente justificadas, ante la Comisión Municipal permanente.

Peñarrubia, 24 de Junio de 1927.—El Alcalde, Isidoro Cortines.

Ayuntamiento de Valderredible

El repartimiento general de utilidades llevado a cabo con arreglo al artículo 523 y concordante del vigente Estatuto municipal correspondiente al ejercicio del año de 1927, se halla expuesto al público, por término de quince días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 510 del expresado Estatuto, para general conocimiento y demás efectos.

Valderredible a 26 de Junio de 1927.—Por delegación de las Juntas parroquiales, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, Abencio Rodríguez.

Juzgado municipal de Marina de Cudeyo

Se halla depositada en este Juzgado municipal una bicicleta por haber sido encontrada próximo a la estación del ferrocarril en Orejo.

El que se considere dueño puede acudir a este Juzgado, donde le será entregada previas las formalidades legales y de haber acreditado debidamente ser de su propiedad.

Marina de Cudeyo, 25 de Junio de 1927.—El Juez municipal, Ramiro de las Cagigas.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Aprobado por la Comisión Provincial de la Excm. Diputación Provincial, en sesión de 21 de los corrientes, el padrón de Cédulas personales confeccionado por este Ayuntamiento, para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de diez días, en los que, y cinco más, podrán presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 4 Noviembre 1925.

Ribamontán al Monte, 25 de Junio de 1927.—El Alcalde, Agustín Canales.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales del año 1927, se halla expuesto al público, por espacio de diez días, pudiendo hacerse las reclamaciones que consideren pertinentes.

Arenas de Iguña, 24 de Junio de 1927.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Miengo

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año de 1927, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo, a los efectos de examen y reclamación.

Miengo, 24 Junio 1927.—El Alcalde, Manuel Revuelta.